

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 13 de julio de 2021. Señora juez, hoy paso al despacho el presente proceso, 47-001-31-05-002-2021-00199-00, que nos correspondió por reparto. **Ordene.**

Yuranis Campos Salas

Yuranis Campos Salas.
Oficial mayor.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO SANTA MARTA- MAGDALENA.**

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALFREDO SEGUNDO FERNÁNDEZ CHARRIS CONTRA COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA -COLVISEG DEL CARIBE LTDA-. RAD: 47-001-31-05-002-2021-00199-00.

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **ALFREDO SEGUNDO FERNÁNDEZ CHARRIS**, a través de apoderada judicial, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, la demanda debe contener los siguientes requisitos:

“(…)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.”

a. Al hacer una revisión de la demanda, se observa que en la pretensión condenatoria cuarta se solicita: “se condene a la empresa la empresa (sic) COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA – COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA- a pagar a mi poderdante el señor ALFREDO SEGUNDO FERNANDEZ CHARRIS, **los intereses moratorios, por las acreencias laborales dejadas de percibir por mi mandante**”, sin especificarse cuáles son esos intereses moratorios de los que se hace referencia, ni sobre qué conceptos adeudados recaen los mismos, por lo cual se ordena a la togada que aclare este punto.

Por otra parte, el artículo 27 del CPT y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, establece que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

b. Pues bien, una vez revisado los anexos obligatorios de la demanda, se observa que el certificado de existencia y representación legal de la empresa COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA aportado, data del **17 de diciembre de 2020**, es decir, con una fecha de expedición superior a seis (6) meses, con lo cual se corre el riesgo que los datos allí reportados, como es la dirección para notificaciones judiciales, estén desactualizados. Por lo cual se ordena a la apoderada del demandante que allegue con la subsanación el certificado de existencia y representación legal de la empresa, con una fecha de expedición no superior a dos (2) meses.

c. Por otra parte, en el acápite de notificaciones, no se relaciona el correo electrónico del demandante, como tampoco el de los testigos solicitados en el acápite de pruebas, por lo cual se ordena suministrar la dirección electrónica por medio de la cual comparecerán a la audiencia.

En consecuencia, conforme al artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá la parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la parte demandada, y la subsanación presentarla en un nuevo escrito demandatorio, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**



RAD: 47-001-31-05-002-2021-00199-00